



Edited by

Institute for Social, Political and Legal Studies
(Valencia, Spain)

Editorial Board

Aniceto Masferrer, University of Valencia, Chief Editor
Juan A. Obarrio Moreno, University of Valencia, Assistant Chief Editor
Isabel Ramos Vázquez, University of Jaén, Secretary
José Franco Chasán, University of Valencia, Website Editor
Anna Aitslin, Australian National University – University of Canberra
Juan B. Cañizares, University San Pablo – Cardenal Herrera CEU
Matthew Mirow, Florida International University
Andrew Simpson, University of Aberdeen

International Advisory Board

Javier Alvarado Planas, UNED; Juan Baró Pazos, Universidad of Cantabria; Mary Sarah Bilder, Boston College; Orazio Condorelli, University of Catania; Emanuele Conte, University of Rome III; Daniel R. Coquillette, Boston College – Harvard University; Serge Dauchy, University of Lille; Salustiano de Dios, University of Salamanca; Wim Decock, *Max-Planck Institute for European Legal History*; Seán Patrick Donlan, University of Limerick; Matthew Dyson, University of Cambridge; Antonio Fernández de Buján, University Autónoma de Madrid; Remedios Ferrero, University of Valencia; Manuel Gutan, Lucian Blaga University of Sibiu; Jan Hallebeek, VU University Amsterdam; Dirk Heirbaut, Ghent University; Richard Helmholtz, University of Chicago; David Ibbetson, University of Cambridge; Emily Kadens, University of Texas at Austin; Mia Korpiola, University of Helsinki; Pia Letto-Vanamo, University of Helsinki; David Lieberman, University of California at Berkeley; Marju Luts-Sootak, University of Tartu; Dag Michaelson, University of Oslo; Emma Montanos Ferrín, University of La Coruña; Olivier Moréteau, Louisiana State University; John Finlay, University of Glasgow; Kjell Å Modéer, Lund University; Anthony Musson, University of Exeter; Vernon V. Palmer, Tulane University; Agustin Parise, Maastricht University; Heikki Pihlajamäki, University of Helsinki; Jacques du Plessis, Stellenbosch University; Merike Ristikivi, University of Tartu; Remco van Rhee, Maastricht University; Luis Rodríguez Ennes, University of Vigo; Jonathan Rose, Arizona State University; Carlos Sánchez-Moreno Ellar, University of Valencia; Mortimer N.S. Sellers, University of Baltimore; Jørn Øyrehagen Sunde, University of Bergen; Ditlev Tamm, University of Copenhagen; José María Vallejo García-Hevia, University of Castilla-La Mancha; Norbert Varga, University of Szeged; Tammo Wallinga, University of Rotterdam

Citation

José Antonio Escudero, “El conflicto de los bienes del Monasterio de Sijena: breves apuntes”, *GLOSSAE. European Journal of Legal History* 10 (2013), pp. 186-191 (available at <http://www.glossae.eu>)

EL CONFLICTO DE LOS BIENES DEL MONASTERIO DE SIJENA: BREVES APUNTES

THE CONFLICT ON THE PATRIMONY OF THE SIJENA MONASTERY: BRIEF NOTES

José Antonio Escudero
Catedrático y Académico

En el mes de marzo de 2012, la Asociación de Acción Pública para la Defensa del Patrimonio Aragonés (APUDEPA), en escrito fechado en Zaragoza el 5 de marzo y registrado en la Diputación General de Aragón el 12 del mismo mes y año, se dirigió a la Real Academia de la Historia solicitando “la elaboración de un Informe sobre el mejor modo de restituir en su integridad patrimonial el Bien de interés Cultural del Real Monasterio de Santa María de Sijena”. Esa Asociación pedía asimismo la toma en consideración de una serie de razones, en orden a “adoptar las medidas necesarias para la restitución de la unidad y la integridad patrimonial del Real Monasterio de Santa María de Sijena”. El pleno de la Academia encargó el citado Informe al autor de estas líneas, quien, dada la complejidad del tema y su carga polémica, por cuanto entre otras cosas significaba el enfrentamiento del Gobierno de Aragón y la Generalitat de Cataluña, estimó conveniente hacer preceder a la redacción del texto de un informe oral a la Academia, a fin de explicitar, en primer lugar, los antecedentes históricos de la cuestión, es decir, los hechos, y pasar luego a los problemas jurídicos, habida cuenta de que esos problemas jurídicos constituían la base de las reclamaciones de la mencionada Asociación, condicionando en consecuencia el Informe y la posterior resolución de la Academia. Al subrayar en ese Informe el carácter jurídico del problema, y el hecho de que el Tribunal Constitucional ya se había pronunciado sobre él, la Real Academia de la Historia estimó improcedente seguir adelante con el dictamen escrito y decidió inhibirse del tema en cuestión.

Como pese al pronunciamiento del Alto Tribunal, por una serie de razones, el asunto sigue abierto jurídica y políticamente, habiendo reiterado el gobierno de Aragón su reclamación, me ha parecido oportuno colaborar testimonialmente en el Homenaje al profesor Pérez Martín con estas sencillas notas-resumen del problema. Y digo “testimonialmente” porque mi incomodidad personal ante el hecho de publicar y no publicar, es decir, de publicar en una revista digitalizada, tal cual es ahora *Glossae*, brillante como siempre pero desplumada y sin páginas, me inclinaba a esperar otra ocasión preparando un artículo más largo y sustancioso. Pero por si esa ocasión no llega, traslado aquí alguno de los apuntes de los que me serví en la intervención en la Academia, en homenaje a Antonio Pérez Martín, catedrático muy respetado y admirado en nuestra nómina histórico-jurídica, y compañero a lo largo de medio siglo de escaramuzas académicas¹.

1. Los hechos

Tras celebrar Cortes en Huesca en enero de 1188, la reina Sancha, esposa del rey de Aragón Alfonso II el Casto e hija de Alfonso VII de Castilla, fundó en abril de ese año en la localidad

¹ Con independencia de los textos legales, estos apuntes se basan fundamentalmente en un libro inédito sobre la historia del Monasterio, elaborado por D. Carlos Morenés y Mariátegui, marqués de Borghetto, cuya consulta amablemente él me facilitó, así como en el Informe presentado en el Gobierno de Aragón el 23 de febrero de 2012 por el letrado D. Alberto Gimeno López, y en la demanda al Juzgado de Primera Instancia de Huesca presentada por el mismo letrado el 4 de abril de ese año, en representación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Y también en el mencionado escrito de la Asociación APUDEPA a la Real Academia de la Historia el 5-III-2012.

oscense de Sijena, el Monasterio de Santa María, que quedó bajo la jurisdicción de la Orden del Hospital de San Juan de Jerusalén, Orden nacida en Jerusalén el siglo XI y que a principios del XII hace acto de presencia en la Corona de Aragón. El Monasterio fue así una fundación real, y en él profesaron primero dos hijas de la reina Sancha, y tras ellas diversas mujeres de la nobleza aragonesa, con unas religiosas profesas que recibían el tratamiento de *domnas*; otras, en un segundo plano, las *puelle* o *iuniores*, y un tercer grupo de hermanas legas, regidas todas por una priora, con jurisdicción temporal sobre diversas villas, en las que designaba a los bailes, y con jurisdicción eclesiástica sobre varias iglesias.

La estratégica situación de la zona de Sijena, rodeada por las tierras de los obispados de Lérida, Huesca y Zaragoza, y por las posesiones de los monasterios de Veruela, Santes Creus y Poblet, la condición nobiliaria de buena parte de las monjas, y el rango jurídico de una priora que era invitada a las ceremonias más solemnes de la vida del reino, confirieron un status especial al Monasterio de Sijena, sujeto a la Regla del Hospital y luego, además, desde 1488, al *Libro Consueta* o *Tercera Regla*, que recogía el reglamento original del convento, bulas y privilegios papales y diversos usos de la vida en común. Al convertirse en panteón real, y depositarse allí el Archivo y las enseñas regias, el Monasterio de Santa María de Sijena, fortalecido con guarnición militar, se convirtió episódicamente en una auténtica Corte, así como en centro neurálgico y tesoro artístico del reino de Aragón.

Tras diversos avatares en los tiempos modernos, el Monasterio fue ocupado y saqueado por las tropas napoleónicas e hizo frente después a las presiones de la desamortización. Tras el Concordato de 1851, entre los intentos por salvar sus bienes y patrimonio artístico, hay que destacar que la Real Academia de San Fernando llamó la atención del Ministro de Gracia y Justicia sobre este monasterio “que es sin disputa –según decía– el más célebre entre todos los de religiosas de la antigua Corona de Aragón y el primero acaso de los hospitalarios de todo el orbe”. Por otra parte, en 1900 fue adquirido por la “Comunidad de Religiosas del Real Monasterio de Sijena y sus sucesoras”, en escritura otorgada el 3 de julio de 1900, figurando a partir de entonces inscrito en el Registro de la Propiedad a nombre de esa Comunidad de Religiosas.

Ya en el siglo XX, a instancias de la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Huesca, y con el informe favorable de las Reales Academias de la Historia y de Bellas Artes de San Fernando, la Real Orden de 28 de marzo de 1923 declaró monumento nacional al Monasterio de Sijena. Según decía el texto, “S. M. el Rey (q. D. G.) ha tenido a bien disponer se declare monumento nacional el Real Monasterio de Sijena, sito en el término de Villanueva de Sijena, en la provincia de Huesca, quedando desde el momento de tal declaración bajo la tutela del Estado y la inmediata inspección de la Comisión provincial de Monumentos históricos y artísticos de Huesca, debiéndose comunicar al Registro de la Propiedad donde el citado edificio se halle inscrito la referida declaración de monumento nacional que del mismo se hace, al efecto de la oportuna anotación marginal en el libro correspondiente”.

Sin embargo, pocos años después el Monasterio vivirá el episodio más trágico de su historia, cuando en 1936, en los inicios de la Guerra Civil, una columna anarquista procedente de Barcelona saqueó el Monasterio, profanó las tumbas regias y las de las religiosas, y provocó un incendio que redujo a cenizas buena parte de aquel patrimonio histórico de incalculable valor. Diversos bienes y objetos pudieron ser rescatados. La mayor parte de las pinturas de la Sala Capitular se perdió, y las que quedaron fueron arrancadas en septiembre de 1936 y llevadas al Museo de Arte de Cataluña (hoy Museo Nacional de Arte de Cataluña). En 1960 se procedió a arrancar el resto de las pinturas que quedaban en el muro sur y que permanecían ocultas, las cuales fueron llevadas también al mismo museo.

En 1976 las religiosas abandonaron Sijena y se trasladaron al monasterio barcelonés de Valldoreix., siendo objeto los bienes de Sijena de dos ventas sucesivas a la Generalitat de Cataluña, en 1983 y 1992, que se hicieron sin conocimiento del Gobierno de Aragón. Una parte de esos bienes fue depositada en el Museo Diocesano de Lérida, y otra en el Museo Nacional de Arte de Cataluña. Al margen de esas ventas de las monjas, otros bienes del Monasterio de Sijena, se custodian hoy en los Museos de Zaragoza y Huesca. En suma, el patrimonio artístico de Sijena se encuentra disperso.

2. Los problemas jurídicos

La Ley 16/85, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, en su Disposición Adicional Primera, otorgó la condición de Bienes de Interés Cultural a los que hubieran sido declarados histórico-artísticos por la legislación anterior. Éste era el caso, por lo que hemos visto, del Monasterio de Sijena, en base a la Real Orden de 1923. A tal efecto es importante recordar que el artículo 27 de la citada Ley, relativo a los bienes muebles del Patrimonio Histórico, estatuye que “tendrán tal consideración, en todo caso, los bienes muebles contenidos en un inmueble que haya sido objeto de dicha declaración, y que ésta los reconozca como parte esencial de su historia”. Tal afirmación será luego objeto de interpretaciones distintas.

Por Orden de 8 de agosto de 1997, el Departamento de Educación y Cultura de la Diputación General de Aragón, acordó ejercitar el derecho de retracto sobre los bienes de Sijena vendidos a la Generalitat de Cataluña, iniciándose así el conflicto jurídico. Como respuesta, la Generalitat dirigió a la Diputación General de Aragón un requerimiento de incompetencia, presentado el 22 de abril de 1998, al considerar que el referido derecho de retracto invadía sus atribuciones en materias de patrimonio artístico y museos. En la misma fecha, la Generalitat presentó ante la Delegación del Gobierno en Cataluña otro escrito dando cuenta del requerimiento formulado. A su vez, la Diputación General de Aragón, en su reunión de 15 de abril de 1998, rechazó ese requerimiento de incompetencia, con lo que la Generalitat de Cataluña formalizó el 22 de junio del mismo año ante el Tribunal Constitucional, un conflicto positivo de competencia frente al Gobierno de Aragón. Tal conflicto se ha resuelto, catorce años más tarde, por sentencia del Alto Tribunal de 18 de enero de 2012.

En lo que respecta a Aragón procede recordar también que su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, reconoce la voluntad del pueblo aragonés de recuperar su patrimonio cultural disperso. Así, el artículo 22 señala que “en particular, los poderes públicos aragoneses desarrollarán las actuaciones necesarias para hacer realidad el regreso a Aragón de todos los bienes integrantes de su patrimonio cultural, histórico y artístico que se encuentran fuera de su territorio”. El mismo Estatuto, en su artículo 71, atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en “Patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arqueológico, arquitectónico, científico y cualquier otro de interés para la Comunidad Autónoma, en especial las políticas necesarias encaminadas a recuperar el patrimonio aragonés que se encuentra ubicado fuera del territorio de Aragón”.

Sin entrar en detalles menores, en el conflicto ante el Tribunal Constitucional, el Gobierno de Aragón ha defendido sustancialmente dos cosas. Por una parte, que este asunto era de legalidad ordinaria, carente de relevancia o contenido constitucional, por lo que, a tenor de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (art. 4), el Alto Tribunal debería inhibirse y declarar su falta de jurisdicción por tratarse de una controversia a dilucidar ante los tribunales ordinarios. Y en segundo lugar que, en cualquier caso, el Gobierno de Aragón era competente para ejercitar el derecho de tanteo y retracto en esas ventas de Bienes de Interés Cultural. Y ello porque al abarcar la

declaración del Monasterio de Sijena como Monumento Nacional, no sólo al inmueble propiamente dicho, sino a todas las partes de la edificación (pinturas, sepulcros, etc.) y a los bienes muebles contenidos en ella, y al no haber notificado la comunidad de religiosas sus proyectos de venta a la Administración del Estado ni a la Diputación General de Aragón, a fin de que pudieran ejercer el derecho de tanteo, la citada venta era nula de pleno derecho y la Diputación General de Aragón quedaba facultada automáticamente para ejercer el derecho de retracto.

La Generalitat de Cataluña, a su vez, ha defendido principalmente otras dos cosas. La primera, que la declaración de Monumento Nacional del Monasterio de Sijena, por la Real Orden de 1923, no alcanzó a los bienes muebles, y que por lo mismo éstos no se convirtieron en Bienes de Interés Cultural sujetos a la protección de la Ley del Patrimonio Histórico Español de 1985, por lo que a esos bienes muebles (objetos, piezas, etc.) vendidos por las monjas, no se les podía aplicar el derecho de retracto previsto en el artículo 38 de la citada ley. Y la segunda, que la pretensión de la Diputación General de Aragón de ejercer el derecho de retracto, comportaba una triple extralimitación de competencias: de carácter temporal (por no tenerlas transferidas cuando se realizó la venta), de carácter territorial (por afectar a bienes que ya habían salido del ámbito de la Comunidad de Aragón antes de la aprobación de su Estatuto), y de carácter material, pues el retracto de bienes histórico-artísticos no puede ser utilizado entre Comunidades Autónomas respecto de bienes adquiridos a instituciones eclesiásticas.

Sobre estos planteamientos de una y otra parte, la sentencia del Tribunal Constitucional, de la que fue ponente el magistrado Eugeni Gay Montalvo, comienza por rechazar la pretendida falta de jurisdicción del Tribunal, invocada por el Gobierno de Aragón, entendiéndolo que el conflicto promovido por la Generalitat de Cataluña plantea una controversia competencial entre Comunidades Autónomas en la que sí el Tribunal debe entender: “Delimitado el enfoque constitucional de la demanda...procede aplicar nuestra doctrina al presente caso, lo que nos lleva a rechazar la pretendida falta de jurisdicción opuesta por la representación del Gobierno de Aragón, dado que el conflicto promovido por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña sí plantea una controversia competencial”. Tras ello, y reconociendo la competencia de ambas Comunidades en materias de patrimonio histórico y cultural, y al ser esas competencias contrarias, procede determinar la que debe prevalecer. Y debe prevalecer, según la sentencia, la competencia de la Generalitat de Cataluña, habida cuenta de que a su cuidado se encuentran ahora los bienes objeto del litigio. O como dice la propia sentencia: “Así desde la consideración de que el objetivo de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de protección del patrimonio histórico es la preservación de los bienes de esta naturaleza y tomando en cuenta no sólo la señalada funcionalidad general del territorio en el entramado de distribución de competencias operado por la Constitución, los Estatutos de Autonomía y demás leyes integradas en el bloque de la constitucionalidad, sino también que nos encontramos ante la concurrencia de competencias en un mismo espacio físico y ante la falta de recurso a las técnicas de colaboración entre Comunidades Autónomas, debemos concluir que en el presente caso prevalece la competencia que corresponde a Cataluña, a cuyo cuidado –y como resultado de las más diversas circunstancias- se hallan los bienes relacionados en las Órdenes dictadas por el Consejero de Educación y Cultura de la Diputación General de Aragón. Ciertamente, al ejercer su competencia sobre patrimonio histórico sobre los bienes que se hallan en su territorio –con independencia de cuál sea el origen de los mismos- Cataluña viene cumpliendo la señalada función de preservación del patrimonio histórico y artístico de España, y resulta constitucionalmente congruente desde esta perspectiva, toda vez que los bienes sobre los que versa la controversia están en adecuadas condiciones de conservación en Cataluña, que los mismos permanezcan en la Comunidad Autónoma en que se encuentran”. Con ello queda estimado el conflicto de competencia planteado por la Generalitat de Cataluña, declarándose la inconstitucionalidad de las órdenes de la Diputación General de Aragón conducentes a ejercer el derecho de retracto.

La sentencia, que no es unánime, va acompañada de los votos particulares de tres magistrados disconformes con el fallo, y conformes entre sí, al margen de otras cuestiones, en que, de acuerdo con la pretensión de Aragón, lo procedente hubiera sido decretar la inadmisión por falta de jurisdicción del Tribunal Constitucional. Así, el voto particular de la magistrada Elisa Pérez Vera objeta que la sentencia “realice pronunciamientos que considero que exceden el ámbito de jurisdicción constitucional”, por lo que “nuestro fallo hubiera debido de ser de inadmisión por falta de jurisdicción de este Tribunal”. A su vez, el voto del magistrado Francisco José Hernando Santiago, al que se adhiere el de Francisco Pérez de los Cobos Orihuet, afirma que “procedía haber declarado la falta de jurisdicción de este Tribunal Constitucional”, sometiendo a crítica la *ratio decidendi* de la sentencia en base a consagrar un principio de territorialidad que atribuye los bienes controvertidos a quien en esos momentos los posee.

La objeción de fondo de estos tres votos particulares, que parece más que razonable y fundada en Derecho, explica que el Gobierno de Aragón, apartándose de las cuestiones de constitucionalidad sobre las que se pronunció el TC, haya reanudado el litigio decidiendo en reunión de 21 de marzo de 2012 acudir al orden jurisdiccional civil para reclamar la nulidad de las compraventas realizadas entre 1983 y 1992 entre la Comunidad Religiosa titular del Real Monasterio de Sijena, es decir, las religiosas de la Orden de San Juan de Jerusalén, y la Generalitat de Cataluña. A tal efecto presentó en el Juzgado de Primera Instancia de Huesca el 4 de abril de este año una demanda firmada por el letrado Alberto Gimeno López.

Ésta es, en fin, la trama del conflicto sobre los bienes del Monasterio de Sijena, un conflicto histórico-jurídico en el que lamentablemente parecen haber primado más las razones políticas que las propiamente jurídicas e históricas.